



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y OCHEENTA Y TRES.**

Idem

por razon de los devitos del tiempo antezedente, y qualo que prozediere si debiere porcebir su Magestad en el dicho tiempo queduara en la epidemia, no a de quedar con obligacion ninguna esta Ciudad si no quedara a cargo del superintendente general de las Ventas Reales, el qual es Cebro independiente deste Reyno en Cauzamiento que a de bolber a Comer luego que se abra el Comercio

15

Que todas y quales quier Condicionis que sean concedidas a Don Rafael Flores y sus herederos por razon del a vendamiento de dichas Ventas de questa Ciudad que niere Valere y no se pongan a las expensas de este en Cauzamiento. Se a de aprovechar de ellas esta Ciudad y de las demandas que para su observancia todos los despachos que se pidieren tanbrstantes Comartodas y cada Una de ellas fueren aqui insertas

16

Que para la execucion de todo lo contenido en las Condicionis que esta Ciudad se pro pomen se a de servir a Magestad de mandar seden y despachen las facultades cedula y demas despachos necesarios por las partes aqui into case y que entien dan en este Contrato todas las que hasta agora han expedido para el buen Cebro y administracion de las dichas Ventas auto y de buen gobierno y otros quales quiera despachos dirigida su execucion y cumplimento. El Cebro en Cauzamiento como Puez con servador deste en Cauzamiento

17

Que durante el tiempo de la obligacion de la Ciudad a Magestad de su servicio, se quita, suspenda o moderar qualquiera de los

